



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00557-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACIÓN - COONALSER

Demandado: OSWALDO IBETH SALGADO BUELVAS

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN - COONALSER, identificada con NIT No. 823.003.552-3, representada legalmente por el Dr. GABRIEL FEDERICO REY MUSA identificado con la C.C No. 72.126.168, actuando a través de apoderado judicial la Dra. MARTHA LUCÍA MENDOZA HERNÁNDEZ identificada con C.C No. 42.272.000 y T.P 181.183 del C. S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de OSWALDO IBETH SALGADO BUELVAS, aportando como título base una letra de cambio y un pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de capital. No obstante, se presentó dos títulos ejecutivos por exactamente el mismo valor y la misma fecha de vencimiento, a saber: una letra de cambio y un pagaré. De manera que, se advierte que ambos contienen exactamente la misma obligación y no se especifica cual título se está cobrando.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 del CGP, es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Se tiene entonces que no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos títulos valores como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo uno de ellos, sin que sea posible identificar cuál de los dos será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo. En consecuencia, no hay claridad en las pretensiones señaladas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de los títulos valores se pretende tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que

subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN - COONALSER, identificada con NIT No. 823.003.552-3, en contra de OSWALDO IBETH SALGADO BUELVAS, identificado con C.C. No. 92.500.351, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARTHA MENDOZA HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42272000 expedida, y con la T.P. No. 181.183 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO